CORPORINOQUIA

07 DIC 2023

AUTO No. 200-6-23-3259 ***FECHA***

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2023-07259 del 26 de mayo de 2023, con VITAL N° 0600000000000175044, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pone en conocimiento a CORPORINOQUIA la siguiente queja: *"(...)* que se dicten medidas cautelares preventivas, el cierre y el total orden público por parte de las autoridades de seguridad del estado y autoridades de protección ambiental en el predio denominado El Triunfo en la vereda La Mesa en el Municipio de Paz De Ariporo departamento de Casanare *(...)"*.

Mediante Indagación Preliminar No. 200.32.23.315 del 06 de julio de 2023 (fls.18-19), la Secretaria General ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 07 de julio de 2023, en el predio El Triunfo, Vereda La Mesa, jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No. 500.6.2.23.1083 del 28 de agosto de 2023 (fls. 20-29).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.6.2.23.1083 del 28 de agosto de 2023 personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en el predio El Triunfo, Vereda La Mesa, jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare el día 07 de julio de 2023, en atención a la queja por afectaciones ambientales; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención al radicado N° YO.2023.07259 de fecha 26 de mayo de 2023, con Vital 0600000000000175044, por medio del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, una denuncia interpuesta por la señora Flor Eliza Anzueta en la que refiere lo siguiente: "(.) homicidio ambiental y el desastroso daño a las cuencas hídricas en el predio denominado El Triunfo (...)". la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones procedió a desplazarse al área de interés el día 07 de julio de 2023, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez en el área de influencia se inició el recorrido por el terreno y a continuación se describen los hallazgos y observaciones realizadas:

En primer lugar, según la Metodología. Corine Land Cover adaptada para Colombia, se identificó una cobertura vegetal correspondiente a "Bosque fragmentado con pastos y cultivos (3.1.3.) Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales densos o abiertos cuya continuidad horizontal está afectada por la inclusión de otros tipos de coberturas como pasto, cultivos o vegetación en transición, las cuales deben representar entre 5% y 30% del área total de la unidad de bosque natural. La distancia entre fragmentos de intervención no debe ser mayor a 250 metros"

Posteriormente se establece comunicación con la señora Angélica (esposa del encargado), quien manifestó no poder acompañarnos por motivo de una diligencia personal, sin embargo, otorgó el permiso para recorrer el área.

En seguida se da inicio al recorrido de inspección técnica y fue posible percibir que actividades de tala y quema se efectuaron en el área, toda vez que se evidencian los primeros tocones (ver fotografía N°1-4), distribuidos y dispersos en la zona, asi mismo, fue posible corroborar actividades de quema ejecutadas teniendo en cuenta los vestigios de material vegetal carbonizado (ver fotografía N° 5-6).

En el área fue posible evidenciar tocones con diámetros de 41 cm, 90cm, 130cm, 190cm, 230cm, hasta los 240cm (ver fotografía N° 7-12), individuos arbóreos correspondientes a la especie Nauno (Albizia guachapele), Cañafistulo (Cassia moschata), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Gurataro (Vitexorinocensis), Hobo (Spondias mombin), Saladillo Blanco (Vochysia lehmannii), Guarupayo (Tapirira guianensis), entre otros, que por características botánicas, daño anatómico y fitosanitario no fue posible identificar, sin embargo se anota que, la actividad de tala selectiva se dio en un polígono de 4,1 hectáreas

Además de los tocones, en el área de influencia fue posible apreciar restos vegetales (ver fotografía N°13-14) y el polígono encerrado con postes de madera (ver fotografía N°2), que se presume corresponde a material vegetal aprovechado de la actividad de tala.

Finalmente, fue posible evidenciar la presencia de tocones y material vegetal procedente de las actividades de tala efectuadas en el área, sobre bifurcaciones, brazos o ramales del Rio Muese (ver fotografía N° 15-16).

Previo a culminar el recorrido de inspección técnica por el área de influencia, hizo presencia la señora Derly Johana Anzueta Vega, en calidad de administradora y una de los herederos, a quien se le manifestó el motivo de la diligencia y se le comunico sobre nuestras competencias, enfocadas a realizar el control y seguimiento al estado del uso de los recursos naturales, el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la normatividad ambiental y de las obligaciones que se imponen en los actos administrativos que otorgan los permisos ambiental, por ende, las situaciones de sucesión de tierras y conflicto entre familias no nos concierne. En seguida, la señora Derly Johana Anzueta Vega, reconoció haber efectuado y/o autorizado la tala y quema de árboles para la adecuación de potreros y extensión de la frontera agrícola.

Teniendo en cuenta lo enterior, se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura Original y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capecidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas seca, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

También, se considera que las actividades de quema contribuyen en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, geñerando efectos negativos como aumento en la temperatura, producción de gases irritantes y tóxicos. Por otra parte, las quemas se convierten en una de las fuentes más visibles de contaminación del aire, debido a la

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos**

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 07 de julio de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por la tala selectiva y quema en un área menor a una (1) hectárea dentro de un polígono de 4,1 hectáreas de vegetación protectora, en donde apearon Individuos arbóreos de especies nativas de la región como Nauno (Albizia guachapele), Cañafistulo (Cassia moschata), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Guarataro (Vitex orinocensis). Mobo (Spondias mombin), Saladillo Blanco (Vochysia lehmannii), Guarupayo (Tapirira guianensis), entre otros, que por características botánicas, daño anatómico y fitosanitario no fue posible identificar, los cuales presentaban un diámetro a la altura del tocón oscilando desde los 41 cm, 90cm, 130cm, 190cm, 230cm, hasta los 240cm con la imposibilidad de descifrar su altura, hechos efectuados sobre una cobertura vegetal correspondiente a Bosque fragmentado (3.1.3.) y afectación sobre cobertura vegetal de bosque de galería por la intervención en brazos del río Muese, en el predio El Triunfo, vereda La Mesa, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 5°50°4.32"N Longitud 71°5942.86"O. De este modo, se determina que la actividad realizada por la presunta infractora infringe la normatividad ambiental vigente referida en el en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.7.14, el cual determina que, Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso y lo referido en el Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional, Artículo 2.2.1.1.7.1 referente a la solicitud de aprovechamiento forestal.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la señora DERLY JOHANA ANZUETA VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.851.831, por el incumplimiento a lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.1. 2.2.5.1.3.12., 2.2.1.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1083 del 28 de agosto de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 07 de julio de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.381 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora DERLY JOHANA ANZUETA VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.851.831, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.1083 del 28 de agosto de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.381, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora DERLY JOHANA ANZUETA VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.851.831, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

***Proyectó**: Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 28/08/2023*